

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del dieciséis de julio de dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum sin referencia de fecha 15/07/2019, suscrito por el Jefe de la Unidad de Estudios Legales de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa:

“[S]e informa que no se tienen versiones de esas fechas trabajadas por esta oficina ni con apoyo de la Mesa Judicial, siendo la última versión elaborada por esta Unidad la del 30 de septiembre de 2015, que de ser requerida se le enviará, razón por la cual no se puede brindar la información en los términos solicitados” (sic).

Considerando:

I. En fecha 12/07/2019, el señor XXXXXXXXX presentó a esta Unidad la solicitud de información número 439-2019, en la cual solicitó:

“Proyecto de Ley de la Carrera Judicial, elaborado entre los años 2018 y 2019, con apoyo de la Mesa Judicial de la Corte Suprema de Justicia” (sic).

II. Por medio de resolución con referencia UAIP/439/RAdmisión/1078/2019(1) de fecha 12/07/2019, se admitió la solicitud de información y se emitió el memorándum referencia UAIP/439/1781/2019(1) de fecha 12/07/2019, dirigido al Jefe de la Unidad de Estudios Legales de la Corte Suprema de Justicia, requiriendo la información solicitada por el usuario, el cual fue recibido en dicha dependencia en la misma fecha.

III. En relación con lo expuesto por el Jefe de la Unidad de Estudios Legales, respecto a que “... que no se tienen versiones de esas fechas trabajadas por esta oficina ni con apoyo de la Mesa Judicial, siendo la última versión elaborada por esta Unidad la del 30 de septiembre de 2015” (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*”(itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la Dependencia correspondiente en este caso la Unidad de Estudios Legales de esta Corte, a efecto de requerir la información planteada por el peticionario, respecto de la cual se ha afirmado su inexistencia en el periodo requerido, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.


En consecuencia, al haberse determinado que la información pedida no existe en la Unidad de Estudios Legales de esta Corte, cuya competencia consiste en elaborar y/o revisar Anteproyectos y reformas de ley, reglamentos, instructivos, estudios jurídicos que coadyuven al mejoramiento de la administración de justicia; debe ratificarse la inexistencia de tal información.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a. Declárese la inexistencia de la información requerida por el señor XXXXXXXXX, por los motivos enunciados en el considerando III de esta resolución.

b. *Entréguese* al sr. XXXXXXXXX el comunicado inicialmente relacionado, suscrito por el Jefe de la Unidad de Estudios Legales de la Corte Suprema de Justicia.

c. *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

Me/mgph

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.